

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO : 76001-33-31-702-2012-00140-00  
ACTOR : HECTOR ALONSO GIRON LUNA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS  
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA

SENTENCIA

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial Héctor Alonso Girón Luna, Carolina Castillo Romero, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos Santiago y Alejandro Girón Castillo, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, solicitan se declare responsables a la Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Municipio de Santiago de Cali- y el Municipio de Jamundí por las lesiones sufridas por Héctor Alonso Girón Luna en hechos ocurridos el 16 de julio de 2010 en la calle 36 con Carrera 154 frente a la Finca Castellazzo del municipio de Santiago de Cali.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a las demandadas a pagar los perjuicios materiales, morales y daño a la salud o perjuicio fisiológico.

Como **hechos** se sintetizan en los siguientes:

1. Indican los actores que el día 16 de julio de 2010 aproximadamente a las 5:30 a.m. el señor Héctor Alonso Girón Luna conducía un vehículo particular de placas VBV407 marca Daewoo a la altura de la calle 36 con carrera 154, frente a la finca Castellazzo de esta ciudad, se estrelló contra el muro separador central sobresaliente en la vía que conduce de Cali a Jamundí, lo que le ocasionó varias lesiones en pelvis, extremidades inferiores y cara.
2. Señalan que las lesiones causadas al señor Girón Luna, obedecen a la falla probada del servicio por omisión en el mantenimiento, conservación y señalización de la vía pública.

En esas circunstancias, para efecto de relacionar la intervención de los sujetos procesales y darles respuesta a sus requerimientos, se hará mención suscita de lo que expresaron.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**<sup>1</sup>: Se opone a las pretensiones de la demanda y plantea como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor.

**NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE**<sup>2</sup>: Se enfrenta a las súplicas del libelo, planteando como excepciones las que denomina como falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad del ente demandado y genérica.

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**<sup>3</sup>: Ataca el escrito introductorio, proponiendo como medios defensivos falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida integración del contradictorio y falta de demostración de falla.

**EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**: No contestó la demanda.

**EL MUNICIPIO DE JAMUNDI**: No contestó la demanda.

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**<sup>4</sup>: Se hizo parte dentro del proceso ante el llamado que hizo el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y refutó el libelo esgrimiendo como excepciones las que denominó como caso fortuito o fuerza mayor, falta de legitimación en la causa por pasiva de INVIAS, inexistencia de la responsabilidad administrativa endilgada a Invias y consecuentemente de obligación alguna a su cargo, inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad alegada, carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin causa y genérica o innominada.

Asimismo, se opuso al llamamiento en garantía y propuso los medios defensivos de inexistencia de cobertura y de obligación a cargo de mi representada, límites máximos de la eventual responsabilidad o de la obligación indemnizatoria o de reembolso que se atribuye a mi representa y condiciones del seguro, las exclusiones de amparo y la genérica y otras.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

---

<sup>1</sup> Folios 147-157 del C-1

<sup>2</sup> Folio 186-191 del C-1

<sup>3</sup> Folios 208-213 del C-1

<sup>4</sup> Folios 29-43 del C- llamado en garantía.

Luego de agotada la etapa probatoria, mediante providencia del 29 de noviembre de 2016, se concedió a las partes la oportunidad para alegar, la cual fue aprovechada por el Ministerio de Transporte<sup>5</sup>, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>6</sup>, Invias<sup>7</sup>, la parte demandante<sup>8</sup>, el Municipio de Santiago de Cali<sup>9</sup> y el Municipio de Jamundí<sup>10</sup>.

El proceso tuvo trámite de ley. No encontrándose causal alguna que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

Se tiene que la falta de legitimación en la causa por pasiva es propuesta por el Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. e Invias

Sobre este medio de defensa es del caso decir que entre el Invias y el antiguo INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 3491 del 26 de diciembre de 2008, cuyo objeto era aunar esfuerzos para el mejoramiento y mantenimiento de las carreteras cruce Jamundí – Cali Código 2504 y Cali Yumbo (Sector Sameco – Cencar), código 2301. El plazo de este convenio era hasta el 31 de diciembre de 2010. (Folios 170 a 171 del cdno. 1)

En el acta provisional de entrega, folios 174 a 180 del cdno. 1, por parte del Instituto Nacional de Vías – Invias al Instituto Nacional de Concesiones – Inco hoy Agencia Nacional de Infraestructura del 5 de junio de 1999, se dice lo siguiente:

“...  
Que con fundamento en lo expuesto, el INVIAS procede a realizar la entrega al INCO de los siguientes sectores: 1) Crucero Jamundí – Cali, PRS 106+0549 al 116+0776, de la carretera Popayán – Cali, Ruta 2504; 2) Cali – Yumbo, PRs 0 +0000 al 7+0000 (Sameco – Cencar) de la carretera Cali – Vijes – Mediacanoa, ruta 2301; 3) Buenaventura – Loboguerrero, Prs 0 +0000 al 63+0000 de la carretera Buenaventura – Cruce Ruta 25 (Buga), Ruta 4001; 4) Loboguerrero – Mediacanoa, PRs 63+0000 al 111+0000 de la carretera Buenaventura – Cruce Ruta 25 (Buga), Ruta Buenaventura – Cruce Ruta 25 (Buga), Ruta 4001 y, 5) Mediacanoa – Cruce Ruta 25 (Buga), PRs 111+0000 al 118+0412 de la carretera Buenaventura - Cruce Ruta 25 (Buga), Ruta 4001, para ser afectados al contrato de concesión No. 005 de 1999, suscrito con la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en los términos previstos en las Resoluciones Nos. 03150 del 25 de junio de 2008 y 01378 del

<sup>5</sup> Folios 634 a 640 del cdno. 1A

<sup>6</sup> Folios Folios 641 a 646 del cdno. 1A

<sup>7</sup> Folios 647 a 657 del cdno. 1A

<sup>8</sup> Folios 658 a 674 del cdno. 1A

<sup>9</sup> Folios 675 a 684 del cdno. 1A

<sup>10</sup> Folios 685 a 688 del cdno. 1A

20 de febrero de 2009, expedidas por Director General del INVIAS, con fundamento en la parte considerativa inserta en la presente acta. Una vez cumplido lo anterior, el INCO procede a realizar la entrega a los representantes de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, de los siguientes sectores: 1) Crucero Jamundí – Cali, PRS 106+0549 al 116+0776, de la carretera Popayán – Cali, Ruta 2504; 2) Cali – Yumbo, PRs 0 +0000 al 7+0000 (Sameco – Cencar) de la carreta Cali – Vijes – Mediacanoa, ruita 2301; 3) Buenaventura – Loboguerrero, Prs 0 +0000 al 63+0000 de la carretera Buenaventura – Cruce Ruta 25 (Buga), Ruta 4001; 4) Loboguerrero – Mediacanoa, PRs 63+0000 al 111+0000 de la carretera Buenaventura – Cruce Ruta 25 (Buga), Ruta Buenaventura – Cruce Ruta 25 (Buga), Ruta 4001 y, 5) Mediacanoa – Cruce Ruta 25 (Buga), PRs 111+0000 al 118+0412 de la carretera Buenaventura - Cruce Ruta 25 (Buga), Ruta 4001, para ser afectados al contrato de concesión No. 005 de 1999, suscrito con la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en los términos previstos en las Resoluciones Nos. 03150 del 25 de junio de 2008 y 01378 del 20 de febrero de 2009, expedidas por Director General del INVIAS, con fundamento en la parte considerativa inserta en la presente acta en la presente acta, sectores que serán afectados al contrato de concesión No. 005 de 1999, suscrito con la Sociedad precitada.

...

Y con el acta de devolución del 8 de marzo de 2011, la Agencia Nacional de Infraestructura le restituye las citadas vías al Invias, folios 181 a 183 del cdno. 1.

En conclusión, se advierte que para la época de los hechos, 16 de julio de 2010, el lugar donde ocurrió el accidente del que se sirven los solicitantes para formular la demanda, se encontraba a cargo del INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura.

Por lo tanto, ante la documentación destacada se impone en consecuencia tramitar el asunto de la referencia solo contra la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo que en su caso se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cambio para el Ministerio de Transporte e Invias este medio de defensa se declarará probado y el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas. En lo que se refiere a los Municipios de Cali y Jamundí se hará de manera oficiosa pues como se vio tampoco están llamados a responder por el reproche propuesto.

Para el caso de Mapfre Seguros S.A. aunque fue vinculada vía llamada en garantía y no es parte dentro del proceso, propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa en favor de Invias, de ahí que haya lugar a darla por probada y por consiguiente se haga innecesario pronunciarse sobre su convocatoria y los medios de defensa que invocó.

Ahora en lo que concierne a la excepción propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura de falta de demostración de falla se estudiara con el fondo del asunto.

Y en lo que se refiere a la de indebida de integración del contradictorio por no

vincularse a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca debe decirse que no está llamada a prosperar luego que si bien esta entidad tenía un contrato de concesión para el mantenimiento del trayecto donde ocurrió el accidente, esa situación no la convierte en parte procesal, por lo que su ausencia no impide que se desate la cuestión procesal.

En otras palabras, no se reúnen las exigencias del art.<sup>11</sup> 83 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso, en vista que la cuestión no es de aquellas que no pueda resolverse sin la comparecencia de la Unión Temporal.

Ahora, si la vinculación de la Unión Temporal se hizo con fundamento en el contrato de concesión No. 005 de 1999, debió hacerse vía llamamiento en garantía, a la luz del art.<sup>12</sup> 57 del Código de Procedimiento Civil y no como parte.

Dilucidado lo anterior, procede a resolverse el asunto.

### **Análisis de fondo**

Se solicita declarar la responsabilidad la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por las lesiones sufridas por Héctor Alonso Girón Luna en hechos ocurridos el 16 de julio de 2010, en la calle 36 con Carrera 154 frente a la Finca Castellazzo del municipio de Santiago de Cali.

Por consiguiente, para efecto de estructurar el reproche de responsabilidad planteado con la demanda, debe probarse el hecho generador del daño, que sería en este caso

---

<sup>11</sup> LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.

<sup>12</sup> LLAMAMIENTO EN GARANTIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

la omisión de obligaciones legales de señalar adecuadamente el tramo de la vía pública donde se encontraba el separador central contra el que se estrelló el Señor Girón Luna, y sobre todo, el nexo de causalidad entre los dos elementos mencionados.

Procede el Despacho a destacar las pruebas que militan en el plenario, así:

- Copia del registro civil de matrimonio de Héctor Alonso Girón y Carolina Castillo (Folios 5 del C- 1).
- Copia de registro civil de nacimiento de los hijos del lesionado Santiago y Alejandro Girón Castillo (Folios 6-7 C- 1).
- Copia del informe policial de accidentes de tránsito del 16 de julio de 2010 (Folios 8-9 C- 1).
- Copia de historia clínica del lesionado señor Héctor Alonso Girón Luna de la Clínica Nuestra Señora del Rosario e Cali (Folios 11-53 C- 1).
- Copia de las incapacidades médicas otorgadas por SOS al señor Héctor Alonso Girón Luna (Folios 55-70 C- 1).
- Fotografías tomadas el día y en el lugar de los hechos y 4 días después (Folios 73-81 C- 1).
- Copia de la revisión y diagnóstico por accidente de tránsito del vehículo involucrado en el accidente de fecha 23 de julio de 2010 por el Centro de Diagnóstico automotor del Valle Ltda. (Folio 82 C- 1).
- Copia de la Resolución 3150 del 25 de junio de 2008 por la cual se autoriza la entrega de una infraestructura vial al INCO (Folio 169 C- 1).
- Copia auténtica del convenio interadministrativo 3491 de 2008 y de la adición al mismo suscrito entre INVIAS e INCO (Folios 170-173 C- 1)
- Copia auténtica del acta provisional de entrega y recibo de 5 de junio de 2009, por parte de INVIAS al INCO (Folios 174-180 C- 1).
- Copia auténtica del acta de devolución de la ANI a INVIAS del 8 de marzo de 2011 (folio 181-183 C- 1)
- Resolución 877 de febrero 20 de 2012 mediante la cual se modifica parcialmente la Resolución 1378 del 20 de febrero de 2009 (folio 184-185 C- 1).

- Copia del oficio 2013-409-010878-2 del 20 de marzo de 2013, suscrito por el Director de la Interventoría Consorcio Intercol SP (Folios 214-215 C- 1).
- Copia de oficio 02051-2011 del 7 de febrero de 2012 suscrito por el Director de interventoría del Consorcio Épsilon Valle (Folios 216-219 C- 1)
- CD que contiene contrato adicional 17 del 23 de diciembre de 2009 y sus pólizas suscrito entre INCO y la Unión Temporal del Valle (Folio 228 C- 1)
- Acta No. 71 del 30 de noviembre de 2015 de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de pérdida de capacidad laboral del señor Héctor Alonso Girón Luna (Folios 397-405 C- 1)
- Testimonios (Folios 413-417 C- 1 y 629-630 C- 1A)
- Informe pericial de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal del 10 de mayo de 2016 del señor Héctor Alonso Girón Luna (Folios 423-424 C- 1)
- Informe pericial de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal del 2 de septiembre de 2016 del señor Héctor Alonso Girón Luna (Folios 562-563 C- 1A)

De lo resaltado en precedencia podemos decir lo siguiente:

En hechos ocurridos el 16 de julio de 2010 a las 5:30 a.m., el señor Héctor Alonso Girón Luna conducía un vehículo particular de placas VBV407 marca Daewoo a la altura de la calle 36 con carrera 154 frente a la finca Castellazzo de esta ciudad, se estrelló contra el muro separador central sobresaliente, en la vía que conduce de Cali a Jamundí, lo que le ocasionó lesiones en la pelvis, extremidades inferiores y cara.

Para darle contexto a este hecho nos remitimos al informe policial de accidentes No. 0778088 del 16 de julio de 2010, suscrito por el Guarda de Tránsito Luis García, folios 8 y 9 y 362 y anverso, en el que se puede apreciar que se trató de un choque contra un muro en zona urbana, sector residencial, donde la vía era recta, plana, con bermas, doble sentido, de dos calzadas, de dos carriles, en asfalto, de estado bueno y condición húmeda, con iluminación artificial buena, señales de sentido vial, demarcación línea central, donde en el croquis no se muestra huella de frenada y en las observaciones se señaló:

*“...  
OBSERVACIONES: debido a que el conductor al momento se encuentra en procedimiento médico, no se pueden determinar las causales del siniestro.”*

De lo descrito en el informe policial de accidente se puede establecer que efectivamente la vía se encontraba en buen estado y que contaba con la demarcación de doble línea que impide el adelantamiento. Además, no se vislumbró huella de

frenado.

Antes de continuar con el análisis probatorio, es del caso pronunciarse sobre el valor de las fotografías. Por ejemplo, en la sentencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), la Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Enrique Gil Botero, radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353), Actor: Sociedad Salomón Melo C. Ltda., Demandado: Distrito Especial - Industrial y Portuario de Barranquilla se dijo:

“...  
1. Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, señaló:

“(...) 3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”<sup>1</sup>.

“3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”<sup>2</sup>

“3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no

**otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada.**

**Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”3. (Negrillas fuera del texto)**

*Conforme a lo anterior, se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.”*

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado, encuentra el Despacho que las fotografías aportadas a folios 73 a 78 del cdno. ppal., que supuestamente exhiben los momentos posteriores al accidente, aunque no existe elemento de convicción que las desvirtúe, no pueden erigirse en el sustento probatorio para determinar que el origen del accidente está dado por el separador donde se estrelló el vehículo que conducía el señor Girón Luna, luego que lo único que evidencia es el impacto pero nada sobre las causas del percance.

En otras palabras, las fotografías tomadas con posterioridad al accidente solo patentizan el vehículo colisionado contra el separador pero no identifica la causa que lo suscitó.

Asimismo, las supuestamente tomadas el 20 de julio de 2010, folios 80 a 81, además de no saberse con certeza la fecha para la cual se registraron, tampoco, per se, indican cual es el origen del accidente. Solo exhiben la carretera y el muro separador pero estos elementos no conducen a afirmar que este último es el causante del accidente que aquí se reclama.

En la misma dirección, podría pensarse que estas fotografías, con las otras pruebas incorporadas al expediente podrían dar en su conjunto el origen del accidente, sin embargo de las declaraciones rendidas por Carlos Mario Hoyos Arias y Humberto Gallego Gallego y Roosevelt Cataño Pereira ninguno presencié el percance, por lo que el conocimiento que tenían de los hechos databa de lo que les habían contado.

Y aunque al unísono enrostran que en el lugar donde tuvo el accidente el señor Girón Luna, también habían ocurrido otros, este tipo de aseveración no es el camino para establecer la responsabilidad que aquí se pregona, en vista que debe estructurarse a partir del caso denunciado.

Es más existen otro tipo de pruebas como son la historia clínica o los informes periciales de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca empero con ellas se acredita el daño, no la relación de causalidad entre este y la supuesta falla del servicio en que incurrió la Agencia Nacional de Infraestructura al propiciar con el muro el accidente.

Justamente este punto, el muro como origen del percance del señor Girón Luna el 16 de julio de 2010, es el que no se prueba en el accidente pues la demanda solo se sustenta en afirmaciones que no tienen ningún sustento probatorio. A lo largo del expediente, ningún elemento de convicción determina que el percance tuvo origen directo en el muro.

De donde surge que pudieron incidir otras causas en la producción del accidente como podría ser una maniobra intempestiva del propio conductor, la intervención de un segundo vehículo o un descuido.

Por lo tanto, al no vislumbrarse la prueba que permita erigir, sin lugar a dudas, que el accidente automovilístico del 16 de julio de 2010, en la vía que conduce de Cali a Jamundí, a la altura de la finca Castellazzo, Calle 36 No. 154-200, estuvo originado en el muro o sobresaliente, mal haría el Despacho en enrostrarle responsabilidad a la Agencia Nacional de Infraestructura, por tratarse de la entidad encargada de su mantenimiento.

La estructuración del reproche de responsabilidad exige que se reúna con suficiencia, además del daño y el deber de mantenimiento de la vía, la relación de causalidad entre aquel y la supuesta falla que causó del accidente, lo cual como se ha descrito en precedencia adolece el expediente luego que no se acreditó que el muro o separador fue el origen del percance.

Razones suficientes que imponen negar las suplicas del libelo.

Frente a las costas no se reconocerá ningún monto al no pedirse su imposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

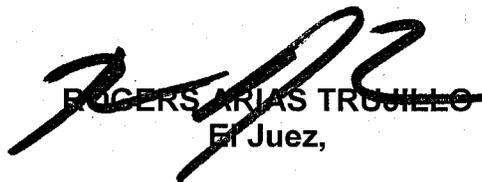
#### FALLA

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso de la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE** y del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** y de oficio para el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y del **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, conforme lo expreso en precedencia.
2. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.
3. **NEGAR** las pretensiones de la demanda.
4. **DEVUÉLVASE** por Secretaría los gastos procesales.
5. **ACEPTAR** la revocatoria que hicieron del poder conferido al Dr. Cesar Augusto Arciniegas Duque los demandantes y reconocer personería jurídica para actuar

en su nombre a la Dra. Patricia Rivas Ortiz quien se identifica con C.C. No. 31.927.377 de Cali y T.P. No. 65235 del C.S. de la J., conforme el memorial que obra a folios 690 a 692 del cdno. 1 A.

**ACEPTAR** la renuncia formulada por el Dr. Wilmar Ortega García para actuar en nombre del Ministerio de Transporte de acuerdo al memorial que obra a folios 695 y 696 del cdno. 1 A.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
El Juez,